

días del mes de Junio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

E. VICTORIA.

Refrendada: El Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones é interinamente encargado de los Despachos de Agricultura é Inmigración: Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

Refrendada: El Secretario de E. de Hacienda y Comercio: Francisco A. Córdova.

Núm. 5126.—LEY de Sanidad.—G. O. Núm. 2314 del 17 de Julio de 1912.

EL CONGRESO NACIONAL, En Nombre de la República.

Declarada la urgencia

Ha dado la siguiente

LEY DE SANIDAD.

Art. 1º El servicio sanitario de la República queda á cargo del Estado y el Municipio, cada uno en la esfera que determina la presente ley. Dicho servicio será reglamentado por corporaciones cuyo número y atribuciones se expresan á continuación.

Art. 2º Habrá una Junta Superior de Sanidad con su asiento en la Capital de la República, bajo cuya autoridad y supervigilancia, dentro de los límites que demarca esta ley, funcionará, en cada una de las otras ciudades cabeceras de provincias, una junta particular. Estas últimas se denominarán Juntas Provinciales de Sanidad.

§ Podrá crearse además, á iniciativa de los ayuntamientos ó de los particulares, un Comité de Higiene en cada común que no sea cabecera de provincia.

§§ La Junta Superior funcionará también como junta provincial en la provincia de Santo Domingo.

Art. 3º Las corporaciones de Sanidad tienen poder de fiscalización y deben ser consultadas en todo lo relativo á higiene y salubridad públicas.

Art. 4º Para cada común nombrará el Ayuntamiento respectivo un inspector de sanidad que estará bajo la autoridad inmediata de la junta provincial correspondiente, y cuyas atribuciones se especifican más adelante.

§ Para desempeñar el cargo de Inspector de Sanidad se requiere presentar examen especial sobre epidemiología, de enfermedades infecciosas, de microbiología, de práctica de servicio sanitarios y de higiene pública.

§§ Se exceptúan de este examen los médicos autorizados legalmente.

§§§ El Jurado encargado de apreciar por este examen la capacidad del candidato será constituido por los miembros de la Junta Provincial correspondiente y se reunirá á solicitud del aspirante.

TITULO I.

De la Junta Superior de Sanidad.

Art. 5º La Junta Superior de Sanidad se compondrá de un presidente y seis vocales, debiendo recaer los nombramientos que se expidan, en tres médicos, dos abogados, un ingeniero y un farmacéutico.

§ Para llenar las vacantes que ocurran por causa de inhabilitación, ausencia, enfermedad ú otro impedimento cualquiera, se nombrarán siete suplentes en el orden y con las condiciones establecidas.

§§ Si ocurriere algún impedimento accidental en uno ó más suplentes, el Presidente de la junta nombrará interinamente quienes los sustituyan, debiendo recaer los nombramientos en personas de igual título que los que se suplen. Si faltare el suplente del Presidente, la junta designará, quien de sus miembros deberá asumir interinamente tal carácter.

Art. 6º La Junta Superior nombrará un secretario que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones y éste tendrá bajo sus órdenes un mozo de servicio.

Art. 7º Salvo el caso á que se contrae la última parte del párrafo 2º del artículo 5º, la junta superior no podrá funcionar con menos de cinco miembros.

Art. 8º Son atribuciones de la junta superior:

1º Dictar medidas de caracter general y particular sobre

extinción de enfermedades existentes en el país ó en una determinada región.

2º Dictar medidas generales y particulares sobre higiene industrial, hospitalaria, militar, naval, de las habitaciones ó alojamientos privados, públicos ó de colectividades urbanas y rurales, aprovisionamiento comunal, higiene social y administración sanitaria.

3º Dar su opinión ; interponer su autoridad, aún de oficio, en vista de los informes de las juntas provinciales, en todo lo relativo á la construcción y reglamentación higiénica de establecimientos del Estado, apertura de grandes vías y demás empresas del Estado.

4º Evacuar todas las consultas que sobre higiene le hagan las juntas provinciales, y los comités de salubridad pública.

5º Examinar y estudiar todas las disposiciones y acuerdos que dicten las juntas provinciales y hacerles, únicamente, las observaciones que crea convenientes, sin que esto interrumpa la ejecución de las medidas tomadas por dichas juntas, las cuales solo dejarán de surtir efecto en los puntos observados, desde el día en que fueron comunicadas tales observaciones.

6º Acordar reglamentos y disposiciones para la organización de gabinetes bacteriológicos y de análisis y promover la fundación de estos gabinetes, de acuerdo con los ayuntamientos, en los lugares en que lo creyeren necesarios.

7º Formar la estadística demográfica del país.

8º Intervenir y resolver en todo lo relativo á sanidad marítima.

9º Resolver soberanamente en las contestaciones, que con motivo de sus funciones, se susciten entre dos ó más juntas provinciales ó entre inspectores de provincias diferentes.

10. Dirigir semestralmente, en el mes de enero, al Secretario de lo Interior y Policía, una memoria general de la labor anual con todas las observaciones que crea necesarias.

11. Ejercer las funciones de junta provincial, que le son conferidas por el párrafo 2º del art. 2º.

§ Para los fines anteriores y otros, la junta superior deberá promover todos los años, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, un concurso de trabajos y memorias sobre higiene, y acordar los premios consiguientes; deberá relacionarse con las autoridades sanitarias extranjeras; corresponderse con las juntas de sanidad del país y pedir á éstas cuantos datos é informes sean ne-

cesarios, así como también disponer que dichas juntas ó sus delegados hagan estudios sobre determinadas infecciones ó afecciones existentes en alguna población ó zona de la República.

Art. 9º Dicha Junta Superior se corresponderá directamente con el Secretario de lo Interior y los Ayuntamientos, y deberá denunciar, ante el Poder Ejecutivo, á los miembros de las Juntas Provinciales cuando note incuria en el desempeño de sus funciones, para que se proceda á las remociones á que haya lugar.

Art. 10. La Junta Superior se reunirá ordinariamente dos veces por mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario ó cuando la convoque el Secretario de lo Interior en presencia de un caso grave.

TITULO II.

SECCION PRIMERA.

De las Juntas Provinciales de Sanidad.

Art. 11. Las Juntas Provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente y tres vocales, debiendo recaer los nombramientos en dos médicos, un abogado y un farmacéutico.

Las Juntas Provinciales nombrarán un Secretario y éste á su servicio un mozo de órdenes.

Art. 12. Para cada miembro de la Junta se nombrará un Suplente, conforme á lo imperado en el artículo anterior, para los casos de ausencia, enfermedad ó cualquier otro impedimento. Si ocurriere algún impedimento en los suplentes, se rejirá el caso conforme á lo establecido en el párrafo 2º del artículo 5º.

Art. 13. Son atribuciones de las Juntas Provinciales, además de las acordadas á la Junta Superior en el párrafo 1º del artículo 8º:

1º Intervenir y reglamentar en todo lo relativo al análisis, examen, inspección y expendio de bebidas, y al reconocimiento, inspección y expendio de artículos de general consumo, productos alimenticios y medicamentos patentizados, pudiendo prohibir el comercio de los que ofrezcan duda

§ Para prohibir la importación de tales productos, necesitará la venia de la Junta Superior.

2ª Reglamentar todo lo relativo á epizootia y otras enfermedades de animales.

3ª Formar la estadística demográfica de la provincia y hacer los estudios consiguientes.

4ª Remitir cada seis meses en los primeros días de los meses de Enero y Junio, á la Junta Superior, todos los datos demográficos de la Provincia y los estudios hechos sobre el particular.

5ª Reglamentar la vacunación y revacunación antivariolosa, haciéndola á la vez obligatoria.

6ª Resolver todo lo concerniente á las enfermedades por las cuales se haga á juicio de la Junta Superior la declaración y desinfección obligatoria.

7ª Reglamentar sobre construcciones de edificios y demás empresas municipales ó particulares.

8ª Promover la instalación de laboratorios municipales para el examen de alimentos de primera necesidad y de bebidas.

Art. 14. Las Juntas Provinciales remitirán á la Superior, para su examen, los acuerdos que hayan puesto en ejecución.

Art. 15. El Gobernador de la Provincia velará por la fiel ejecución de las disposiciones tomadas por las Juntas de Sanidad, y prestará su auxilio en caso de ser requerido.

Art. 16. Las Juntas Provinciales harán cumplir los acuerdos tomados por la Junta Superior.

Art. 17. Las Juntas Provinciales ó sus Delegados pueden visitar las casas, talleres, establecimientos públicos y privados, debiendo verificar una visita de inspección, cuatro veces por año á lo menos, á las cárceles, asilos, beneficencias, hospitales, cuarteles, manicomios, hoteles, fondas, mataderos, casas en que se expendan artículos de boca y á los teatros. Pasarán revista en las escuelas, colegios, también cuatro veces al año por lo menos, con el fin de cerciorarse de si se cumplen sus disposiciones y las de la Junta Superior, y dar informe á este respecto á determinadas prácticas y cualquier procedimiento que perjudique la salud de los educandos. En las comunes que no sean cabeceras, la Junta Provincial comisionará al Inspector del lugar para que verifique la revista escolar en unión del Médico Municipal ú otro médico cualquiera. Se entiende que esta revista es especial y que esta disposición en nada modifica la obligación impuesta á los Inspectores de visitar las Escuelas.

Art. 18. Las Juntas Provinciales se reunirán ordinariamen-

te una vez por semana, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario ó por convocatoria del inspector en presencia de un caso grave.

SECCION SEGUNDA.

De los Presidente de las Juntas.

Art. 19. El Presidente de la Junta Superior de Sanidad deberá pasar anualmente una visita á todas las Provincias, á fin de darse personalmente cuenta del funcionar de las Juntas Provinciales y de cualquier necesidad que en el servicio sanitario deba ser remediada. Los gastos de viaje serán cubiertos por el Poder Ejecutivo.

Art. 20. El Presidente de cada Junta Provincial tendrá á su cargo la correspondiente y deberá relacionarse con las autoridades sanitarias del exterior. En caso urgentes puede tomar cualquier acuerdo que crea necesario, debiendo en este caso dar cuenta de ello á la Junta Provincial á la mayor brevedad, convocándola al efecto. Dicha junta quedará en condiciones de abrogar ó ratificar el acuerdo tomado. El Presidente puede además exigir de cualquier médico, autoridad ó particular los informes que necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

La violación de los acuerdos tomados por los Presidentes será castigada con multa hasta de cien pesos ó prisión hasta de un mes.

SECCION TERCERA.

De los Inspectores.

Art. 21. Los Inspectores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán las atribuciones siguientes:

1º Ejercer una vigilancia constante en el radio de la común, y hacer observar los acuerdos, órdenes, reglamentos y demás disposiciones de la Junta Provincial, bajo cuya autoridad se encuentren, y las que dicte el Presidente en el caso del artículo 20.

2º Perseguir y comprobar todas las infracciones que sorprendan, descubran ó se les denuncien.

3º Inspeccionar personalmente y por medio de sus subordi-

nados las casas, los patios, edificios, establecimientos públicos y privados, fábricas, paseos, calles, plazas, y dar cuenta diariamente de este servicio á la Junta Provincial. En las comunes que no sean cabeceras de provincia, los Inspectores darán cuenta del servicio diario, todas las semanas.

4^a Hacer publicar todos los acuerdos de las Juntas de que dependan, y ejecutar todas las órdenes que estas les transmitan.

5^a En casos urgentes los Inspectores pueden tomar cualquier acuerdo que crean necesario, debiendo dar cuenta de ella al Presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que éste á su vez lo comuniqué á la Junta y ésta en la primera sesión abrogue ó ratifique el acuerdo tomado.

§ La violación de los acuerdos tomados por el Inspector será castigada conforme á lo establecido en el párrafo del artículo 20.

6^a Suministrar á la Junta Provincial cuantos datos é informes les sean pedidos por ésta.

7^a Formar la estadística demográfica de la común á que pertenezcan.

8^a Denunciar á la Junta de que dependan las trasgresiones á los preceptos de la higiene que se cometan en las comunes limítrofes de la mismas ó de otra provincia, siempre que dichas faltas puedan perjudicar la salud de los habitantes de la común en que ejerzan sus funciones.

9^a Llamar la atención á quien corresponda sobre cualquier falta que noten, que sea contraria á la salud pública y privada, ó sobre cualquier práctica contraria á la higiene, en caso de que dichas faltas no estén previstas ó no tengan sanción y dar cuenta de ello á la Junta Provincial, para los fines á que hubiere lugar.

10. Ejercer las funciones de ministerio público ante el Tribunal de Higiene, y velar por la ejecución de las decisiones que recaigan.

Art. 22. Los Inspectores ó sus subordinados no podrán introducirse en las casas de familia, á no ser en casos graves, antes de las seis de la mañana ni después de las seis de la tarde. A los establecimientos de panadería, hoteles, fondas, casas de huéspedes, restaurantes, pueden entrar á cualquier hora, incurriendo en una multa de cien pesos ó de tres meses de prisión en caso de insolvencia, cualquiera que en cualquier caso se opusiere á la acción de inspección ó la retardase.

En las casas de familia en que haya instalada alguna panadería, ú otra factoría en que se elaboren artículos de consumo, aunque sea en pequeña escala, y en las casas aún de familia también, en que se sirvan comidas, bebidas ó proporcionen alojamiento, los inspectores podrán penetrar á cualquier hora, siendo únicamente inaccesibles después de las nueve de la noche y antes de las seis de la mañana, los dormitorios y cuartos de baños.

Art. 23. En aquellas comunes que no sean cabeceras de provincias, que estén faltas de recursos ó en que el número de habitantes sea escaso, ejercerá las funciones de Inspector de Higiene el Comisario de la Policía Municipal.

Art. 24. Los Inspectores podrán recibir órdenes directamente de la Junta Superior en casos graves.

Brigada de Sanidad.

Art. 25. Para la fiel y pronta ejecución de los acuerdos, reglamentos, disposiciones y órdenes de las Juntas de Sanidad, los Ayuntamientos están en la obligación de establecer brigadas de sanidad en relación á su situación económica, cuyo jefe neto será el Inspector de Higiene. Estos individuos, así como el Inspector, usarán como distintivo traje blanco y cachucha blanca con una cinta que diga: "Sanidad".

Art. 26. Los ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas Provinciales, reglamentarán del modo más conveniente todo lo relativo al servicio de la Brigada de Sanidad. En estos reglamentos podrán establecerse las siguientes penas: arresto hasta por un mes y destitución. Estas penas serán aplicadas en cámara de consejo por las Juntas Provinciales y se seguirá en su aplicación el procedimiento que indiquen los expresados reglamentos.

En cuanto á la organización interna de cada cuerpo, en todo lo que se relaciona con el orden interior y disciplina, el jefe deberá someter á la aprobación del Secretario de lo Interior un proyecto de reglamento en el cual se consignarán las siguientes penas: arresto hasta veinticinco días y destitución. Dichas penas serán aplicadas por el Jefe, el cual será destituido por quien lo nombra, en caso de tolerancia ó descuido.

De los Comités de Sanidad.

Art. 27. Los Ayuntamientos y los particulares podrán fundar comités de higiene con el fin de proteger la salubridad pública.

Estos comités, solo podrán funcionar con la autorización de la junta particular respectiva y podrán ser constituidos con el número de individuos que se crea conveniente.

La creación de un comité por el ayuntamiento no priva del derecho de constituirlo á los particulares y vice-versa.

Art. 28. Para que una de estas instituciones goce de los derechos que le acuerda la presente ley, es necesario que su constitución haya sido comunicada oficialmente á la junta superior de sanidad y al consejo municipal respectivo.

De la formación de los reglamentos etc.

Art. 29. A los sesenta días después de promulgada esta ley, deben las juntas provinciales de acuerdo con los ayuntamientos respectivos, dictar un reglamento de sanidad comunal.

TITULO III.

Sanidad marítima.

Art. 30. Se construirán, á instancia de la junta superior y bajo la vigilancia de la junta provincial ó sus delegados, estaciones de cuarentena y desinfección, provistas de cuantos elementos sean necesarios para la inspección y tratamiento de los buques, tripulación, pasaje y cargamento.

Art. 31. Se establecerán cuando ménos, dos estaciones cuarentenarias, una en la costa norte y otra en la costa sur de la República, eligiéndose como sitio los islotes, cayos ó islas, ó la parte de tierra firme más apropiada.

El Estado adquirirá ó construirá bajo la inspección del ingeniero del Gobierno, almacenes ó depósitos apropiados, con muelle y vallado para descarga de las mercancías procedentes de buques sometidos á cuarentenas ó cualesquiera otras restricciones sanitarias, garantizando así los intereses de la hacienda y observando los reglamentos de la higiene y salubridad públicas.

Art. 32. Mientras no sean creadas las estaciones cuarente-

narias, el Poder Ejecutivo podrá organizar en los puertos habilitados y á instancia de la junta superior, estaciones cuarentenarias en donde se deberá cuidar de la desinfección de los buques y cargamentos, tripulación y pasaje de los mismos cuando sea necesario.

§ El Jefe del personal que funcione en las estaciones cuarentenarias ó de inspección debe ser un médico ó un individuo que haya presentado el examen exigido en el artículo 4º. En estas estaciones deberán existir todos los aparatos y útiles necesarios á una perfecta desinfección y demás elementos que hagan efectivo el fin de esta ley.

Art. 33. Todo barco mercante, nacional ó extranjero, que de un lugar extraño á la República llegue a sus puertos, debe hacerlo conforme á los preceptos de esta ley y a los reglamentos que sobre el particular sean dictados por las autoridades sanitarias del país, y cualquier buque que tome puerto ó que contravenga de algún modo, por descuido ó intencionalmente, quedará afecto al pago de una multa de mil pesos oro que se aplicará á su capitán, previo juicio ante el tribunal de higiene, sin perjuicio de las indemnizaciones á que hubiere lugar, conforme al derecho común. El inspector de higiene, ó, á falta de éste, el médico de sanidad ó el Jefe de la Estación correspondiente, iniciará las actuaciones del caso.

Art. 34. Todo buque, al ser despachado de cualquier puerto extranjero para uno de la República, requerirá del Cónsul ó Vice-Cónsul, agente consular ó encargado que actúe como cónsul, y en caso de no existir éstos, de autoridad sanitaria competente del lugar, una patente de sanidad del modo que prescribe la ley orgánica del cuerpo consular haciendo constar las condiciones sanitarias del lugar, así como las condiciones sanitarias del buque, tripulación, cargamento y pasaje.

§ La patente de sanidad no será válida si no ha sido expedida dentro de las cuarenta y ocho horas que han precedido á la partida del buque.

§§ En caso de que se compruebe que la patente de sanidad sea contraria á la verdad se dará cuenta al Poder Ejecutivo para que este proceda á la remoción del empleado dominicano que la expidió.

Art. 35. Cualquier buque que sea despachado de un puerto extranjero y no esté provisto de la correspondiente patente de sanidad, quedará afecto al pago de una multa que no bajará de mil

pesos, que será aplicada al capitán á requerimiento del inspector de higiene del puerto á que arribare.

§ Los buques que por arribada forzosa ó por causa de fuerza mayor tomen puerto, quedarán excluidos de la multa de que habla este artículo.

Art. 36. La Junta Central de Sanidad votará los reglamentos, acuerdos y disposiciones que sean necesarias y deban observar los buques en el puerto de salida y durante el viaje, cuando se dirijan á los puertos de la República, á fin de obtener la mejor condición sanitaria de dicho buque, de su pasaje, de su cargamento y tripulación. Al efecto, por el despacho de Relaciones Exteriores se comunicarán los acuerdos, disposiciones ó reglamentos á las oficinas consulares establecidas.

Los cónsules ó vice-cónsules, así como los agentes ó encargados, están obligados á fijar en las oficinas consulares ó á transcribir el respaldo de la Carta Patente, los artículos 33, 34 y 35 de la presente Ley. También fijarán en lugar visible una copia de los reglamentos y disposiciones que dicte la Junta Superior de Sanidad.

Art. 37. Los Cónsules, Vice-cónsules, agentes consulares y encargados están obligados á comunicar mensualmente al Presidente de la Junta Superior el estado sanitario del puerto ó lugar en que funcionen.

Art. 38. Los presidentes de las juntas provinciales deberán remitir cada seis meses, al presidente de la junta superior, un informe del estado sanitario de la provincia, para que este informe al Poder Ejecutivo del estado sanitario del país. En caso necesario, los informes podrán pedirse en cualquier momento y cuantas veces lo crea conveniente el presidente.

Art. 39. Al arribo de cualquier buque infectado, á cualquier puerto de la República que no esté provisto de una estación de cuarentena, el Médico de sanidad ó el Inspector de higiene ordenará que dicho buque pase á la estación más próxima que reúna condiciones requeridas para la desinfección y tratamiento del buque, pasaje, cargamento y tripulación, dando cuenta inmediatamente al presidente de la Junta Superior, y razón al presidente de la Junta de Sanidad del lugar, de haber cumplido este requisito.

Cumplidas las prescripciones que los reglamentos determinan en casos análogos, el médico, jefe ú oficial de sanidad de la estación correspondiente, expedirá un certificado en que haga constar que el barco, cargamento, pasaje y tripulación están ya

libres de toda enfermedad infecciosa ó que no exista peligro de trasmitirla, pudiendo en este caso tomar puerto en el lugar que designe ó indique el certificado.

Art. 40. Cuando un buque descargue en un sitio ó lugar que no sea puerto de entrada ó de entrega, los artículos de dicho cargamento serán depositados, por cuenta y riesgo de los interesados ó dueños, en los almacenes ó depósitos del Estado, ó en los que designe el oficial de sanidad, permaneciendo bajo la custodia del dueño ó encargado del capitán del buque, hasta que se efectúe el traslado, siguiendo las reglas de sanidad.

Los derechos de almacenaje serán fijados por la Secretaría de Hacienda y Comercio.

Art. 41. En caso de estar infectado algún puerto de la República, el presidente de la junta provincial de sanidad dará aviso inmediatamente al Presidente de la junta superior y éste dictará, si no están establecidas por la junta superior, cuantas disposiciones sean necesarias, pudiendo convocar la junta con tal fin si no hubiere premura.

Art. 42. En todos los casos, ya se trate de infección en el exterior ó en el país, la junta superior resolverá lo que crea necesario á fin de evitar que las poblaciones carezcan de los artículos de boca, dictando cuantos acuerdos sean indispensables para evitar la infección de otros puertos de la República y del exterior.

Art. 43. Tan pronto como un buque mercante cualquiera tome puerto, el Inspector de Higiene girará una visita á dicho buque, con el fin de cerciorarse si los productos, artículos y sustancias alimenticias que se sirven al pasaje y á la tripulación están en buenas condiciones, confiscar las que estuvieren en malas condiciones y ver si se cumplen las disposiciones que al respecto se hayan dado, debiendo perseguir al Capitán en caso de violación.

TITULO IV.

SECCION PRIMERA.

Penalidad.

Art. 44. Las corporaciones de higiene en el límite de sus atribuciones, sancionarán sus reglamentos, disposiciones, órde-

nes, acuerdos y providencias con las siguientes penas, según la gravedad de la infracción:

- a) Prisión de un día á un año
- b) Multa de uno á mil pesos
- c) Confiscación de útiles, artículos, objetos, muebles, sustancias, alimentos y bebidas.

Dichas penas pueden imponerse separada ó conjuntamente, y aumentarse en caso de reincidencia hasta su máximo.

Art. 45. Una parte del producido de las multas será destinada por las Juntas Provinciales á gastos del servicio de higienización y aseo de las casas de personas pobres, y la otra para premiar el buen servicio de los oficiales de la Brigada de Sanidad.

§ Las Juntas Provinciales deberán pasar mensualmente á la Junta Superior un estado de las multas aplicadas y de la inversión que se les haya dado, y la Junta Superior deberá hacerlo trimestralmente con la Cámara de Cuentas.

SECCION SEGUNDA.

Tribunales de Higiene y Procedimiento.

Art. 46. Las alcaldías conocerán en atribuciones de Tribunal de Higiene, de todas las contravenciones á los acuerdos, órdenes, disposiciones, providencias y reglamentos de sanidad.

Art. 47. El Tribunal ó Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente conocerá, como Tribunal Superior de Higiene, de las apelaciones contra los fallos dictados por las alcaldías en sus funciones de Tribunal de Higiene.

Art. 48. De los fallos del Tribunal de Higiene sólo se podrá apelar cuando la multa impuesta sea mayor de \$25, y la prisión de diez y seis días á lo menos.

La apelación será inadmisibile si no se ha intentado en el plazo de diez días á contar del pronunciamiento de la sentencia, cuando el sentenciado estuviere presente, ó de la notificación de tal sentencia, en caso contrario.

Art. 49. Los Tribunales de Higiene conocerán de las infracciones contra la higiene, por citación hecha directamente al inculpado.

Art. 50. La citación enunciará los hechos y será notificada á persona ó á domicilio.

Art. 51. En aquellas infracciones castigables con más de \$25 de multa y más de quince días de prisión, habrá necesariamente un plazo de un día franco, contándose un día más por cada tres leguas, entre la citación y la audiencia, bajo pena de nulidad de la condenación que se pronuncie en defecto contra la persona citada. Esta nulidad no se podrá proponer sino antes de toda otra excepción ó defensa. En vista de la oposición, el Juez fijará día y hora para la vista de la causa. El oponente, en caso de nuevo defecto, sólo tendrá recurso de apelación si el fallo fuere susceptible de dicho recurso. También será inadmisibile el recurso de oposición, contra una sentencia en defecto, si la oposición no se ha hecho en Secretaría dentro de las veinticuatro horas después de la notificación, debiendo contarse en este caso un día más por cada diez leguas.

Art. 52. En aquellas infracciones castigables con multa hasta de \$25 ó con prisión hasta de quince días ó con prisión y multa á la vez hasta la suma y el tiempo indicados, la citación podrá hacerse de hora á hora y aún verbalmente.

Art. 53. Las contravenciones á la higiene se comprobarán por medio de actas ó relatos, y por testigos á falta de aquellos. La prueba testimonial no será admitida bajo pena de nulidad, en pro ó en contra del contenido de las actas ó relatos de los Inspectores ó suplentes que deberán ser creídos hasta inscripción en falsedad. Los partes, informes y relaciones de los oficiales de sanidad podrán ser redargüidos por la prueba en contrario, siempre que el inculcado propusiese este medio en la audiencia, antes de la sentencia, caso en el cual el Juez podrá ordenar la prueba en contrario.

Art. 54. La sentencia se dará en seguida y contendrá únicamente: mención sumaria del hecho, designación del acusado y mención de los artículos de la ordenanza ó reglamentos aplicados. Se encabezarán "en nombre de la República".

Art. 55. A requerimiento del Inspector de Higiene, se procederá á la ejecución del fallo.

En caso de que el acusado tenga su domicilio fuera de la común, el Inspector de Higiene dará comisión al Inspector de la común en donde reside el acusado, para todo lo concerniente á la ejecución del fallo.

Art. 56. Los secretarios de las alcaldías deberán llevar un libro para la anotación sumaria del fallo, y otro por orden alfabético para la inscripción de los nombres y apellidos de los acu-

sados, con indicación del folio del libro en que se encuentre la mención sumaria de la sentencia y el número de ésta.

Art. 57. El pago de las multas se hará por medio de una hoja ó papel especial, que no será válido si no lleva el sello de la Junta Provincial y la firma del Presidente. Dichas hojas solo serán cangeadas por el Administrador ó Sub-delegado de Hacienda, quien deberá someter mensualmente á la Junta Provincial, un estado de los ingresos por dichos conceptos.

El Presidente de la Junta Provincial asentará en un libro, por orden de fecha, el valor de las hojas que selle y firme.

Art. 58. Mensualmente los Secretarios de las alcaldías remitirán á la Junta Provincial, bajo pena de destitución, un estado de las causas que haya conocido el Tribunal de Higiene. En este estado se consignará los nombres y apellidos de los acusados, fecha del fallo, tiempo de prisión y cantidad de multa impuesta, y si ha habido ó no apelación. En vista de estos estados y del libro á que se hace referencia en el artículo anterior, la Junta Provincial hará cada seis meses un balance de caja pudiendo deducir, para los fines que marca la ley, previo recibo de descargo al administrador ó sub-delegado de hacienda, las sumas que vayan ingresando. En las comunes que no sean cabecera de provincia, la entrega se hará siempre por orden del Presidente de la Junta Provincial.

Art. 59. Los inspectores en presencia de una infracción, están autorizados á confiscar los objetos útiles, bebidas, y á lanzar un mandamiento de arresto si procediere, debiendo, cuando no se trate de objetos que lo permitan, ponerles una faja sobre la cual pondrá el nombre del infractor y firmarán. El Inspector deberá firmar también dicha faja. Los demás objetos, si fuere posible, se introducirán en un saco ó vasija llenándose las formalidades arriba indicadas. Si se tratare de construcción ó destrucción de obras, ó de algún otro trabajo que exija gastos, el inspector consultará con el presidente de la junta y de acuerdo con su parecer procederá, siendo los gastos por cuenta del infractor.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 60. En caso de que un infractor fuere menor de edad, el padre ó sus encargados, tutores ó curadores, deberán hacer efectivo el pago de las multas aún por apremio corporal.

Art. 61. El apremio se decretará siempre para los casos de insolvencia, debiendo para ello conmutarse la multa por prisión,

á razón de un día por cada un peso de multa impuesto, y darse cuenta al presidente de la junta provincial.

Art. 62. Las contestaciones que ocurran entre los inspectores de una misma provincia serán dirimidas por la junta provincial.

Art. 63. El recurso de casación no podrá establecerse contra los fallos de los tribunales de higiene sino en interés de la ley, por el inspector de higiene ó el fiscal del distrito, el Procurador General ó los interesados.

Art. 64. Los acuerdos, disposiciones, reglamentos que dicten las juntas de sanidad se publicarán en un boletín que deberá ver la luz pública una vez al mes, y estará á cargo del secretario de la junta provincial y bajo la inspección del presidente de ésta.

Art. 65. Los particulares están obligados a prestar auxilio á las juntas provinciales y á las demás autoridades sanitarias en caso necesario.

Art. 65. Dos laboratorios y gabinetes bacteriológicos que establezcan los ayuntamientos ó el Estado serán reconocidos por los tribunales, y los informes, fallos, que firmen sus jefes, deberán ser creídos. La prueba en contrario no será admitida sino después de la inscripción en falsedad á fin de que el juez pueda ordenar un nuevo exámen ante otro laboratorio ó gabinete autorizado.

Para los efectos de este artículo se necesita que, en la época de su nombramiento ó á la promulgación de esta ley los jefes ó encargados de tales laboratorios hayan sido juramentados ante el alcalde de la común en que funcionen.

Art. 67. Los miembros de las juntas de sanidad deberán de usar un distintivo, el cual darán á conocer oportunamente.

Art. 68. Los miembros de las juntas de sanidad que no cumplieren con sus deberes serán removidos de sus destinos.

Art. 69. Se declara obligatoria y gratuita la vacuna para los profesores y alumnos de los establecimientos de enseñanza, para los asilados y los asistentes en los establecimientos de beneficencia, para el ejército regular, los cuerpos de marina, la Guardia Republicana y demás cuerpos policiales, así como para toda otra institución armada. Las juntas provinciales de conformidad con lo establecido en la atribución 5ª del art. 13, podrán dar mayor extención a esta disposición, y pedirán á quien corresponda el virus vacuno correspondiente.

Art 70. Queda abrogada la ley anterior de sanidad y los artículos 318, 358 último extremo del aparte 8º del artículo 471, apartes 10, 12, 25, 28, 30 y 31 del artículo 475, y aparte 11 del art. 479 del Código Penal, y los artículos 3º, 6º, 7º, 15 y 16 de la ley de policía en vigor, así como toda disposición que sea contraria á la presente ley.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los quince días del mes de marzo de 1912, año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—S. Otero Nolasco.—Los Secretarios:—M. M. Sanabria.—C. A. Nouel.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los quince días del mes de junio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—Carlos Ginebra.—José R. López.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 10 días del mes de junio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República,
E. VICTORIA.

El Secretario de E. de lo Interior y Policía, interino.—A. M. Victoria.

Núm. 5127.—RESOLUCION del C. N. que reforma el renglón de la letra A de la tarifa de recargo de la común de Santo Domingo.—G. O. Núm. 2315 del 20 de Julio de 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. único: Se reforma el renglón de la letra A de la Ta-